

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-000023-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial del extremo activo, contra el auto proferido el 21 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Alega la censorsa que, para el Despacho, la factura aportada como vengero de la acción, no se encuentra firmada por el Representante Legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., situación que no corresponde a la realidad, en tanto que la factura arriada al proceso, sí aparece firmada por el Dr. Alberto Duque, quien funge como Representante Legal de la compañía demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal que se adjuntó a la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Para abordar el asunto sometido a estudio, válido es traer a colación el Art. 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Art. 18 de la Ley 689 de 2001, según el cual: *“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. **El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía*

*eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial. **PARÁGRAFO.** Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma” (se resalta).*

Al examinar con detenimiento la factura de servicio público 702016014-1, expedida por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., pronto se advierte que la misma, en efecto, contiene el nombre y la rúbrica del señor DUQUE RAMÍREZ, quien, según certificado de existencia y representación legal (fl.249), es el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la aludida entidad ejecutante.

En consecuencia, le asiste razón a la censura, puesto que el documento presta mérito ejecutivo en los términos de la norma *in fine* y el art. 422 del C. G. del P., contra la señora ANA ELIZABETH CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, quien es la suscriptora del servicio de energía, lo que de suyo impone la revocatoria del auto adiado 21 de marzo de 2023. Finalmente, por sustracción de materia no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno, respecto del recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

REVOCAR la providencia atacada por las razones expuestas.

Notifíquese, (3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 67 Hoy 23 de junio de 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90529318ef7190a5d696db8a2a81fbbcd7535ab2b0aa7ded03328a2c06fe27f7**

Documento generado en 22/06/2023 07:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-000023-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001 el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Enel Colombia S.A. E.S.P.** contra **Ana Elizabeth Castiblanco Rodríguez** por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1.1. La suma de \$100'941.085, por concepto del capital representado en el título ejecutivo -Factura de servicio público No. 702016014-1-.

1.2. La suma de \$24'424.375, por concepto de los intereses moratorios inmersos en el título ejecutivo -Factura de servicio público No. 702016014-1-.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la calenda de exigibilidad de la obligación, -26 de noviembre del 2022-y hasta que se efectúe el pago total de la misma, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

4. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yuliza Galbache Villanueva, para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese, (3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 23 de junio de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e303b06ba264acaf2c29cf35ccbbbcfd5aab9d3146f064eaffad615bc297365**

Documento generado en 22/06/2023 07:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-000065-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el gestor judicial del extremo activo, contra el auto proferido el 20 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega el censor que, la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., instauró demanda ejecutiva para el cobro de las facturas emitidas y que fueron recibidas sin objeción alguna por el BANCO POPULAR, tal y como se demuestra con los anexos aportados en la demanda. Aunado, cumplen las condiciones de los artículos 65 de la Ley 45 de 1990; 772, 773, 774, 781 y 884 del Código de Comercio y los artículos 297, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011.

Esbozó que, luego de haberse prestado los servicios a satisfacción y recepción del beneficiario, cumpliendo a cabalidad con la prestación del servicio contratado, este no pagó ninguno de los títulos valores, que ascienden a la suma total de \$38.849.077.00, sin que a la fecha, se hubiese efectuado algún abono.

Concluyó que, en este caso, se tratan de títulos independientes en los cuales consta la ejecución y cobro de un servicio prestado a satisfacción.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

En el caso concreto, se pretende el pago de varias facturas, por la prestación

del servicio de telecomunicaciones, de manera que no admite duda que se disciplina, entre, otras por, por la Ley 1341 de 2009, como de naturaleza pública, entre otras. es decir, norma especial que impone, en estrictez, ciertos requisitos legales, más no se perfila por las disposiciones previstas en el Código de Comercio para la acción cambiaria, tal como se señaló en el proveído fustigado.

Memórese “*no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título -valor, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio*”¹

En ese sentido, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Art. 18 de la Ley 689 de 2001, establece que: “*Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. **El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.** Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial. PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma” (se resalta).*

Al examinar cada uno de los instrumentos venero del recaudo, *prima facie*, en puridad, no se encuentran debidamente signadas por el representante legal de la entidad que presta el servicio público de telecomunicaciones, de tal manera que imposibilidad su ejecutabilidad.

A lo anterior se suma que, tampoco se allegó el contrato contentivo de las condiciones uniformes, documento este de total relevancia en el caso de marras, al determinar los requisitos formales para la existencia del título ejecutivo, tal como lo exige el artículo 148 in fine, se advirtió en la providencia censurada.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume la providencia fustigada. Se concederá la alzada impetrada en forma subsidiaria, ante el Superior.

IV. DECISIÓN

Como corolario, el Juzgado,

¹ 1 Sentencia C-558 de 2001

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez



Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6e4d8eede8a8eeee4c002dee27ea7f1cb84349ebbc071408c332a13ba2c34**

Documento generado en 22/06/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de junio dos mil veintitrés

Expediente 110014003**003-2022-00503-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado resuelve:

1. No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo, por cuanto no computó los intereses de plazo reclamados en el literal B. de la demanda, y los réditos moratorios los tazó a un porcentaje superior a la certificada por la Superintendencia Financiera. (PDF 001, folio. 1 y PDF 030, folios. 1 a 3), como tampoco se avala la presentada por la parte actora, por cuanto liquidó los intereses moratorios a una tasa superior. (PDF 033, folio. 2).

2. Precisar que de conformidad con la liquidación del crédito anexa a este auto, para el 31 de octubre de 2022 queda un saldo de la obligación por valor de \$5.161.376.73, en los siguientes términos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 82.000.000,00
Intereses de Plazo	\$ 3.731.000,00
Intereses de Mora a Oct. 31 de 2022	\$ 9.958.376,73
(+) Total a Pagar a Oct. 31 de 2022	\$ 95.689.376,73
(-) Abono	\$ 90.528.000,00
Saldo de Capital a Oct. 31 de 2022	\$ 5.161.376,73

3. Teniendo en cuenta que el ejecutado Luis Eduardo Salamanca Siza se notificó en forma personal de la orden de apremio el 23 de septiembre de 2022, y constituyó el título de depósito judicial Nro. 400100008662047, por la suma de \$90.528.000.00, sólo hasta el 4 de noviembre de 2022. (PDF 013 y PDF 029).

4. Se condena en costas al extremo pasivo, por Secretaría líquidense, incluyendo por **agencias en derecho** la suma de **\$400.000.00=**. (artículo 440 del CGP). A la cifra señalada deberá descontarse el valor de \$75.000.00, contenido en el título del depósito judicial Nro. 400100008770575. (PDF 029).

5. En firme la liquidación de costas, el extremo pasivo dentro de los diez (10)

días siguientes a la notificación por estado, deberá consignar a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia el saldo pendiente, so pena de continuar la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 23 de junio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612ed7f909717b94386aaaa9078eaf8f5d2c6541d0d1a8accb268865ff1c66a2**
Documento generado en 22/06/2023 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. veintidós de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00905-00**

En atención a la solicitud obrante a PDF 045, elevada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, procede el Despacho a ejercer control de legalidad en este asunto, conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de ajustar el trámite en debida forma, al asistirle la razón al memorialista.

1.1. En efecto, revisado el plenario, se advierte que conforme al acta de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 11 de junio de 2020, en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, la acreedora Cavipetrol impugnó el acuerdo por considerar que su crédito es de segunda clase y no de quinta como quedó estipulado en el documento, inconformidad debidamente sustentada en el escrito visible a PDF 001, folios. 114 a 126. (PDF 001, folios. 135 y 136).

1.2. Así las cosas, la actuación descrita constituye, ciertamente, una impugnación del acuerdo en los términos del artículo 557 del Código General del Proceso, a ser resuelta por el respectivo Juez Civil Municipal, no obstante con ocasión de un *lapsus calami* de esta judicatura, lamentablemente en el proveído adiado 30 de noviembre de 2021, se le imprimió el trámite de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de Julio Armando Chapetón (PDF 005, folios. 1 y 2. Código General del Proceso, artículo 563), trámite que nada tiene que ver con la impugnación del acuerdo de negociación de deudas y, por ende, la actuación procesal desde el auto de apertura en adelante debe ser dejada sin valor ni efecto alguno, como al efecto se dispondrá.

Por lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

Primero: Dejar **sin valor y efecto** el auto adiado 30 de noviembre de 2021, así como toda la actuación posterior. (PDF 005, folios 1 y 2).-

Segundo: De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hacen las abogadas Valeria Gómez Rodríguez y Alba Lucía Robayo Pérez (PDF 044, folio. 1), representantes judiciales de la acreedora Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Se les pone de presente a las

preenominadas que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Tercero: En auto de la misma fecha, se dirimirá el medio de censura enarbolado.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 23 de junio de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1382384a4d8ff7bcde29c2bea4ed5416dd15dfb6c69e00d0ab688938d12ea4de**

Documento generado en 22/06/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. veintidós de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00905-00**

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la impugnación remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante –procedimiento de negociación de deudas-, promovido por JULIO ARMANDO CHAPENTÓN PÉREZ, de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas, una vez convocados el deudor y los acreedores, la entidad de conocimiento efectuó la aprobación del convenio, determinando que el crédito a favor del acreedor CAVIPETROL es de quinta clase. (PDF 001, folio. 132).

El evocado acto fue impugnado por la apoderada de CAVIPETROL, por considerar que ostenta prelación al ser de segunda clase y no de quinta, como quedó estipulado en el documento. (PDF 001, folios. 135 y 136).

2. Fundamentos de la objeción.

En síntesis, la apoderada de la evocada entidad argumentó su disenso en que, en el acuerdo aprobado se exigió un contrato como prueba de la existencia de la garantía mobiliaria constituida a favor de CAVIPETROL, sin advertir que el título generador eran los estatutos sociales del fondo de empleados y el artículo 16 del Decreto-Ley 1481 de 1989, precepto vigente y conforme al cual los aportes sociales y ahorros permanentes de sus asociados, *“quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía [hoy mobiliaria] de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones...”*.

Reprochó como un error que se le hubiese solicitado la suscripción de un contrato que cumpla con los requisitos del artículo 9° de la Ley 1676 de 2013

(norma general), y su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por Confecámaras, porque ese no era único mecanismo de formalización de una garantía mobiliaria, en tanto el artículo 4, numeral 4 de la misma Ley, precepto de naturaleza especial, regula la existencia, validez, oponibilidad y forma de ejecución de garantías mobiliarias, otorgadas sin la firma de convención alguna y sin necesidad de registro, cuando recae sobre depósitos de dinero en garantía y el depositario es el acreedor.

Consideró que la garantía mobiliaria consagrada en el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, constituida en este caso a favor de CAVIPETROL, se perfeccionó por el sólo hecho de que el acreedor sea el mismo depositario de los aportes sociales y ahorros permanentes realizados por su asociado JULIO ARMANDO CHAPENTÓN PÉREZ.

Explicó que, en todo caso, bien como garantía prendaria (bajo cualquiera de sus modalidades), o como derecho de retención sobre los créditos o sumas de dinero adeudadas por su asociado JULIO ARMANDO CHAPENTÓN PÉREZ, existe a favor de CAVIPETROL una garantía mobiliaria que debió ser reconocida sin condición alguna en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y que le otorga la calidad de acreedor de segunda clase.

De acuerdo con lo anterior, los aportes sociales y ahorros permanentes de JULIO ARMANDO CHAPENTÓN PÉREZ en cuantía de \$141.856.734.00, deben cubrir un crédito de segunda clase a favor de CAVIPETROL, y los valores que excedan ese límite deben reconocerse como acreencias de quinta clase o quirografarias. (PDF 001, folios. 115 a 125).

3. Réplica.

En cumplimiento del artículo 552 ejusdem, se corrió traslado tendiente a que el objetante allegara el escrito impugnativo junto con las pruebas que se pretenden hacer valer. Asimismo, al insolvente como a los demás acreedores para los fines pertinentes.

3.1. El apoderado del postulante se opuso a la prosperidad del reclamo argumentando, en lo ventral que, la impugnación es una maniobra dilatoria y temeraria para torpediar el procedimiento de insolvencia, a la fecha terminado por acuerdo de pago votado el 11 de junio de 2020, aprobado por una mayoría del 62.5%, incumplido por que el acreedor CAVIPETROL se niega a entregar los dineros que hacen parte de su patrimonio, esgrimiendo la prevalencia de su crédito considerado de segunda clase, motivo por el cual solicitó rechazar de plano la impugnación. (PDF 001, folios. 107 y 108).

3.2. En oposición, los apoderados del BANCO BBVA y del BANCO ITAÚ, en la diligencia del 11 de junio de 2020, relievieron que la figura la impugnación, no equivale a una apelación o una instancia para controvertir la graduación de créditos que fijó el Juzgado cuando resolvió la objeción

planteada.

III. CONSIDERACIONES

1. La intervención del Juez Civil Municipal, en orden a resolver, se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso. Y, en un escenario ulterior, a examinar las **impugnaciones**, conforme las circunstancias expresas y taxativamente enlistadas en el canon 557 ídem.

Rige entonces aquí un principio de especialidad, según el cual, sólo los supuestos allí enlistados, constituyen vicios de invalidez o **nulidad**, y de probarse así se declarará en la providencia respectiva. Agrega el párrafo *“El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento...”*.

El objetivo de este tipo de censuras, en rigor, se circunscribe única y exclusivamente a demostrar si acuerdo plasmado en el acta fustigada, es lesivo de la normatividad, es decir, si las circunstancias alegadas se subsumen en algunas de las hipótesis allí consagradas, esto, cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley...”

Así las cosas, se erige como requisito *sine qua non*, como para todo medio de censura, que *“El impugnante **sustent[e]** su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia...”*, con mayor razón en este asunto, si la impugnación del acuerdo de pago se limita a las causales de nulidad taxativamente enlistadas en los numerales 1. a 4 del artículo reseñado.

En el presente caso, de entrada se advierte que la impugnante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal de sustentación, por cuanto no explicó la forma en que determinada cláusula del convenio violó el orden legal de prelación de créditos, por alterar el orden establecido en la Constitución o la Ley, o por disponer órdenes distintos a los allí establecidos. Es más, ni siquiera identificó, en concreto, la causal que sustenta su disenso, sino que *in*

extenso se limitó a explicar que su crédito goza del connotado privilegio, sin parar mientes en que debía precisar por qué se quebrantó la Ley o la Constitución.

2. Aunado a lo anterior, cumple relieves que la impugnación busca determinar si es plausible jurídicamente tener en cuenta los aportes sociales y ahorros permanentes aportados por JULIO ARMANDO CHAPENTÓN PÉREZ al fondo de empleados CAVIPETROL, como una garantía mobiliaria en virtud de la cual la acreencia de ese asociado con la entidad, debió graduarse como un crédito de segunda clase, prevalente sobre los créditos de quinta clase. *Empero*, esa cuestión ya fue objeto de decisión en auto proferido por este Despacho el 17 de febrero de 2020, cuando zanjó la objeción que el hoy impugnante presentó a la relación de acreencias realizada en la audiencia de negociación de deudas, basada en similar exposición argumentativa que no tuvo eco en su oportunidad. (PDF 001, folio. 62). Incluso, téngase en cuenta que fue revisada en sede constitucional, el 28 de mayo de 2020, por el Juzgado 35 Civil del Circuito (PDF001Cuaderno- folios 43-54), sin que se advirtiera lesión alguna.

3. En todo caso, en gracia de discusión, si se admitiera tener por superado lo anterior, lo cierto es que no se advierte que los motivos expresados por el impugnante, tengan la contundencia necesaria como para materializar causal de nulidad alguna, respecto del acuerdo de pago aprobado.

En efecto, en atención al artículo 4, numeral 4 de la Ley 1676 de 2013, regulatoria de las garantías mobiliarias sobre bienes muebles, vale relieves, esa norma no es aplicable a “...*las garantías mobiliarias otorgadas sobre: (...) 4. Depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es el acreedor.*”, es decir, cuando el deudor realiza un depósito en garantía, definido por el artículo 1173 del Código de Comercio en los siguientes términos: “*Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de una obligación, el depositario sólo estará obligado a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado*”.

Entonces, sobre los aportes sociales y los ahorros permanentes del asociado JULIO ARMANDO CHAPENTÓN PÉREZ al fondo de empleados CAVIPETROL, no es posible aplicar la Ley 1676 de 2013 por expresa exclusión legal, con independencia de que la garantía mobiliaria se hubiese constituido mediante un contrato que cumpla con los requisitos del artículo 9º de esa norma y su inclusión en el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por Confecámaras, o a través de otro mecanismo de formalización de las garantías mobiliarias, y a pesar de que esos recursos “*quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste...*” (Decreto 1481 de 1989, artículo 16, inciso tercero), situación que en modo alguno puede asimilarse a la constitución de una garantía mobiliaria.

De otro lado, cuando el Decreto 1481 de 1989, artículo 16, inciso tercero establece que los aportes sociales y los ahorros permanentes del asociado

“quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste...”, no está haciendo referencia expresa a un derecho de prenda civil o comercial, o a un derecho de retención, que pudiesen considerarse como garantías mobiliarias susceptibles de ser reguladas por la Ley 1676 de 2013 y, en gracia de discusión, así pudiesen equipararse a la garantía mobiliaria, que no es el caso, se reitera, al constituirse sobre un depósito en dinero en garantía, cuando el depositario es el acreedor, como lo confesó CAVIPETROL en su impugnación, no es susceptible de ser considerado como garantía mobiliaria por expresa exclusión legal, como ya se explicó. (Ver Ley 1676 de 2013, artículo 3, inciso 3).

Corolario, para el Juzgado los aportes sociales y los ahorros permanentes del asociado JULIO ARMANDO CHAPENTÓN PÉREZ, no constituyen una garantía mobiliaria a favor del fondo de empleados CAVIPETROL y, por tanto, el crédito a favor de esta última no pertenece a la segunda clase, ni tiene ningún derecho de prelación, como acertadamente concluyó el centro de conciliación y, en consecuencia, no se configuró la causal de nulidad por violación al orden legal de prelación de créditos, por alterar el orden establecido en la Constitución y en la ley, o por disponer órdenes distintos de los allí establecidos; como tampoco se encuentra acreditado ningún otro motivo de invalidez de los taxativamente establecidos en el artículo 557 del Código General del Proceso, como al efecto se declarará.

No prospera, en consecuencia, la impugnación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA y NO PROBADA la impugnación formulada por CAVIPETROL.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría de **INMEDIATO** al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, las presentes diligencias para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 23 de junio de 2023
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e7014282571ae14a4dfd543244b077329863099c7af6620f5a7c90f9dca04bb8**
Documento generado en 22/06/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00871-00**

Vista la actuación surtida, de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

1. Decretar la partición dentro de la sucesión de la referencia, que el auxiliar partidor deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación.
2. Reconócese como partidor a la abogada MARÍA PATRICIA AMADOR VALENCIA, a quien se autoriza para presentar el laborío.
3. Entréguese el expediente físico o digital, de ser el caso, a la profesional antes mencionada. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 23 de junio de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc44dc6953ecc0220515453a05f8552c0abde7c3fb09464377dd6714195e7be7**

Documento generado en 22/06/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>